

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 19 DE ENERO DE 1967

↓ N° 15.787

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 5 de 17 de enero de 1967, por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Administración de Recursos Minerales

Resolución N° 22 de 26 de diciembre de 1966, por la cual se concede permiso especial.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO PARA LLEVAR A CABO INVESTIGACIONES TENDIENTES A ORIENTAR Y PROTEGER LA PESCA EN AGUAS PANAMEÑAS, SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE ZARPES DE PESCA Y LA INSPECCION DE LAS NAVES PESQUERAS

LEY NUMERO 5

(DE 17 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas de carácter económico para llevar a cabo investigaciones tendientes a orientar y proteger la pesca en aguas panameñas, se reglamenta la expedición de zarpes de pesca y la inspección de las naves pesqueras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la explotación de nuestros recursos marinos constituye una importante actividad económica como fuente generadora de empleos, inversión de capitales, introducción de divisas y por el aporte que esa creciente actividad representa al producto interno bruto;

que la industria pesquera utiliza un recurso natural renovable que debe ser objeto de costosas y permanentes investigaciones científicas que le permitan al Estado establecer una regulación efectiva;

que dicha investigación y reglamentación permite a la empresa privada aprovechar más eficientemente los recursos marinos y utilizar razonablemente los mismos a fin de obtener un rendimiento máximo y sostenido de las especies bajo explotación comercial;

que el Gobierno Nacional ha formalizado un convenio con el Fondo Especial de las Naciones Unidas para realizar un estudio general sobre la industria pesquera y los recursos marinos, el cual será de positivos beneficios para los particulares dedicados a su explotación;

que es preciso proveer los recursos económicos adecuados para el financiamiento de dichos esti-

dios y el mecanismo de regulación y promoción de la industria pesquera;

que la reglamentación de la expedición de los zarpes de las naves dedicadas a la pesca contribuye a la obtención de fondos adicionales para contribuir a la realización de la investigación científica mencionada; y

que es deber del Estado, por medio de inspecciones periódicas practicadas a las naves dedicadas a la pesca, garantizar la seguridad de estas y de las vidas de sus tripulantes.

DECRETA:

I ZARPE DE PESCA

Artículo 1º Toda embarcación con capacidad mayor de diez (10) toneladas brutas que se dedique a la pesca comercial o industrial, deberá obtener un permiso de salida del puerto, que en adelante se denominará Zarpe de Pesca.

Artículo 2º La solicitud del Zarpe de Pesca se hará en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Dicho formulario deberá ser llenado y firmado por el propietario de la nave, o por su representante, o por el Capitán de la misma.

Artículo 3º Extenderán los Zarpes de Pesca funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, pero en los puertos en que no hubiere un funcionario de dicha oficina, estos zarpes serán otorgados por el Inspector del Puerto. En caso de que no existiere dicho funcionario, los extenderán el Alcalde o el Corregidor, en su respectivo orden.

Artículo 4º Los Zarpes de Pesca llevarán la firma de los funcionarios que lo expidan, mencionados en el artículo anterior. El Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas podrá nombrar al funcionario bajo su dependencia que deberá firmar dichos zarpes en caso de sus ausencias temporales.

Artículo 5º Al original de la solicitud del Zarpe de Pesca se le adherirán timbres de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Naves Camaroneras B/. 20.00
- b) Naves Bolicheras B/. 40.00

Artículo 6º A los barcos pesqueros que se dediquen a otro tipo de actividad no mencionada en el artículo que antecede, se les fijará una de las dos (2) categorías especificadas en dicho artículo, de acuerdo con las frecuencias de salidas, de la siguiente manera:

1º Aquellos que se demoren más de cuarenta y ocho (48) horas para regresar al puerto, serán clasificados en la categoría (a).

2º Si las entradas al puerto se realizan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de salida de la nave, serán clasificados en la categoría (b).

Parágrafo: Quedan eximidas de este pago las embarcaciones menores de diez (10) toneladas brutas que tengan como fin primordial la captura

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 3^a Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Telé: 2-8271

TALLERES:

Avenida 3^a Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gen. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de peces para consumo humano. Las naves dedicadas a la captura de peces, que cuenten con una capacidad de diez (10) a veinte (20) toneladas brutas y cuyo producto sea utilizado exclusivamente dentro del mercado nacional, serán clasificadas en la categoría (a) y se les asignará solamente la mitad de dicha tarifa.

Artículo 7º Los interesados en obtener el Zarpe de Pesca deberán tener al día su Licencia de Pesca. Será también requisito indispensable para la expedición del mencionado zarpe, presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud del Zarpe de Pesca en duplicado.
- b) Certificado de Inspección de la nave.
- c) Lista de Tripulación en triplicado.

Parágrafo 1º No se extenderá el Zarpe de Pesca cuando la lista de tripulación contenga el nombre de algún capitán o tripulante suspendido, de acuerdo con la lista suministrada por los Inspectores de Puerto, autoridades judiciales o policivas, a los funcionarios que expidan el Zarpe de Pesca.

Parágrafo 2º Se le concede al Departamento de Pesca facultad para extender permiso especial para permitir a la nave trasladarse de un puerto a otro para efectuar reparaciones o salida a prueba. Este permiso se extenderá sin costo alguno.

Artículo 8º Una vez cumplido con los requisitos para expedir el Zarpe de Pesca, éste se le entregará al capitán de la nave, a su propietario o al representante del mismo, junto con una copia de la Lista de Tripulación de la embarcación que llevará el sello de la oficina que emite el zarpe.

Artículo 9º El Zarpe de Pesca estará vigente por treinta (30) días, desde la fecha de su expedición.

Artículo 10. Será obligación de todo funcionario que expida el Zarpe de Pesca, entregar semanalmente al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, los originales de la solicitud del Zarpe de Pesca, debidamente timbrados.

Artículo 11. El original de la Lista de Tripulación será entregado a la Guardia del Puerto en el caso de las compañías establecidas en la ciudad de Panamá. En los demás puertos en que no existan unidades de la Guardia Nacional al servicio de los mismos, se entregará al Alcalde o al Corregidor. La primera copia se entregará a los Inspectores de Puertos y, en ausencia de estos, al Alcalde o al Corregidor.

Artículo 12. Si durante la vigencia del Zarpe de Pesca se hiciere algún cambio en la Lista de la Tripulación, o si la embarcación llevare algún pasajero, ello deberá ser comunicado por el Capitán de la nave a la Guardia del Puerto, por escrito, y antes de la salida de la embarcación. De no cumplirse con este requisito, el Zarpe de Pesca quedará invalidado inmediatamente. En el caso de aquellos puertos en donde no hubiere dicha guardia, este informe se le dará al Inspector del Puerto o funcionario que lo reemplace en los lugares en que no hubiere dicho inspector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 11 de esta Ley. El Capitán que no lo hiciere se hará acreedor a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 13. Las autoridades que de acuerdo con esta Ley revisen la Lista de la Tripulación antes de zarpar la nave, impedirán la salida de ésta, si los nombres de los tripulantes y/o pasajeros no concuerdan con el mismo.

Artículo 14. Las mismas autoridades mencionadas en el artículo anterior impedirán igualmente la salida de la nave en los casos en que la Licencia de Pesca no se encuentre al día. También se impedirá la salida de la nave cuando así lo soliciten los Inspectores de Puertos, Alcaldes o Corregidores, por haberse contravenido alguna disposición legal vigente.

Artículo 15. Velarán por el cumplimiento de todo lo relacionado con los Zarpes de Pesca, los funcionarios de la Guardia de los Puertos, de los Inspectores de Puertos, del Departamento de Pesca e Industrias Conexas, de las Alcaldías y de las Corregidurías. En todo caso los infractores serán puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien corresponderá imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 16. A los Capitanes de las naves sorprendidas sin haber obtenido el Zarpe de Pesca respectivo, o sin que éste sea válido de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la presente Ley, se les sancionará con una multa de cien balboas (B/100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia la multa se elevará a doscientos balboas (B/200.00). Los infractores antes mencionados tendrán un plazo de cinco (5) días para hacer efectiva la multa impuesta. Vencido este plazo sin haberse pagado la multa ésta se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada dos balboas (B/2.00).

Los propietarios de una embarcación sorprendida sin haber sacado el Zarpe de Pesca se harán acreedores a una multa de cien balboas (B/100.00) por la primera vez. En caso de reincidencia, la multa se elevará a doscientos balboas (B/200.00).

Parágrafo: Los propietarios de embarcaciones pesqueras no serán castigados por infracciones al Artículo 13 de esta Ley.

II INSPECCION DE NAVES DE PESCA

Artículo 17. Toda nave pesquera que requiera zarpe deberá ser objeto de una inspección de su casco y máquinas: será requisito para pasar la inspección que la nave esté provista de material de salvamento suficiente para los tripulantes y pasajeros de la nave, incluyendo extintores de

incendio; también deberá la nave llevar a bordo un juego de señales y luces de auxilio, que se requieren en caso de accidentes, así como un aparato de radio para comunicaciones que esté en condiciones de operar.

Parágrafo: Las naves que violen esta disposición serán sancionadas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias con multa de quinientos balboas (B/500.00).

Artículo 18. El funcionario que no cumpla a cabalidad su inspección y de margen a la sanción a que se refiere el Artículo 17 será destituido.

Artículo 19. Al finalizar la inspección, si la nave ha cumplido con los requisitos exigidos en los dos (2) artículos anteriores de esta Ley, se entregará al solicitante un Certificado de Inspección, el cual deberá ser presentado como condición indispensable para obtener el Zarpe de Pesca y renovar la Licencia de Pesca.

Artículo 20. La inspección de las naves se llevará a cabo cada seis (6) meses y el Certificado de Inspección deberá obtener a más tardar el 30 de junio y el 30 de diciembre, a partir del año 1967.

Artículo 21. A cada Certificado de Inspección se le adherirán timbres por valor de veinticinco balboas (B/25.00). El original timbrado se le entregará al propietario de la nave.

Artículo 22. Manténgase por el término de cinco (5) años o hasta tanto la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura (FAO) haya concluido el estudio de los recursos pesqueros del país, un número máximo de doscientos treinta y dos (232) unidades dedicadas a la pesca del camarón, que corresponden al número de licencias expedidas al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

Una vez el estudio sobre los recursos pesqueros permita una decisión debidamente fundamentada, se procederá a establecer nuevos límites a la flota pesquera, según lo indiquen las recomendaciones técnicas.

Parágrafo: Las licencias expedidas hasta la fecha y que no hayan sido utilizadas al entrar en vigencia esta Ley, quedará cancelada.

Artículo 23. Derógase todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

Por el Secretario General.

Pantaleón Enrique Bernal.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panama, 17 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 22 del 26 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Douglas H. Elliott, varón, norteamericano, mayor de edad, geólogo, con residencia en Paitilla, Calle 91 No. 76, con Laissez Passer (pasaporte) No. 33589 de las Naciones Unidas, mediante memorial presentado a este Despacho el día 18 de noviembre de 1966, solicita a la Administración de Recursos Minerales permiso especial para el aprovechamiento de piedras semipreciosas y demás derivados de sílice amorfa y arenas auríferas, en todo el territorio de la República de Panamá; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Douglas H. Elliott, de generales conocidas, permiso especial para el aprovechamiento de piedras semipreciosas y demás derivados de sílice amorfa y arenas auríferas que se encuentren aisladas en estado natural en la superficie del suelo, en todo el territorio de la República de Panamá, por el término de un año a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Este permiso no autoriza para realizar excavaciones de ninguna clase ni para la explotación de huacas indígenas.

Fundamento Legal: Artículos 17 y 273 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Director Ejecutivo,

Jorge Luis Quirós.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uniliver Limited, compañía organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ULTREX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Champús (de

la Clase 3 de Inglaterra) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el año 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 848737 de 6 de mayo de 1963, válido por 7 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Aprobado.

Panamá, 3 de junio de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1929.

Panamá, 9 de noviembre de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2-33-746.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Cemento Panamá, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con arreglo a las leyes de la República de Panamá y con domicilio en el edificio Cemento Panamá de esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica denominada

PLASTICEM

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado un tipo especial de cemento exclusivo para trabajos de albañilería que no implique estructura.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra Plasticem y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, a sus envases, cajetas o en cualesquier otras formas convenientes, en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos.

El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Cemento Balboa.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1929.

Panamá, 13 de noviembre de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2-33-746.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Cemento Panamá, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con arreglo a las leyes de la República de Panamá y con domicilio en el edificio Cemento Panamá de esta ciudad, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica denominada

CEMENTEX

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado un tipo especial de cemento exclusivo para trabajos de albañilería que no implique estructura.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra Cementex y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, a sus envases, cajetas o en cualesquier otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos fiscales.

El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Cemento Balboa.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Van Den Bergh & Jurgens N. V., sociedad anónima organizada según las leyes de Holanda, domiciliada en Rotterdam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

UNOX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar productos de carne enlatados, productos preservados de carne enlatados (con o sin vegetales), productos de carne, carne fresca y productos de carne preservados por otros medios; variedades de salchichas frescas, ahumadas y saladas, pasteles de carne, pudines de carne, variedades de tocino, vegetales preservados, frutas preservadas, pescado preservado y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1937 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Holanda No. 70,814 del 17 de febrero de 1937, válido por 20 años, en que consta su renovación en 1957; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Unox (Registro básico No. 106,490), de la misma compañía y que presentamos en esta misma fecha.

Panamá, 25 de agosto de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciu-

dad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de la marca de fábrica nacional denominada

INSTABRIL

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado jabones de tocador en general, polvos, detergentes en forma de tabletas o líquidos, jabones de lavar en barras, evacuantes, polvos para fregar, limpiadores abrasivos, toda clase de limpiadores, blanqueadores, avivadores ópticos, ablandadores de ropa, productos de lavandería en general, almohadones para fregar, ceras, pulidores, desodorantes y refrescantes para las habitaciones, insecticidas, desinfectantes, esponjas, trapos, para la limpieza y productos para el hogar en general.

La marca consiste, como se dejó expresado en la palabra Instabril y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquier otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de la peticionaria;
- b) Seis (6) ejemplares de la marca;
- c) Constancia de pago de los derechos fiscales.

El poder se encuentra debidamente registrado bajo el número 310. El certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada ASEOL.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1 de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 7 de septiembre de 1966.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula No. 2-33-746.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Toledo Scale Corporation, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica.

ca, con domicilio en Toledo, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

TOLEDO

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Escalas para pesar; escala dinamometra; máquinas para pesar las características físicas de los materiales, es decir, tamaño, largo, espesor, peso por dimensión lineal, contenido de humedad, fortaleza, elasticidad, gravedad específica, ubicación del centro estático y dinámico de gravedad; máquinas clasificadoras automáticas para seleccionar objetos similares por peso, medida, u otras características físicas; escalas para contar; escalas de registro automático; escalas para proporcionar material; mecanismos automáticos operados por peso para controlar etapas de proceso; afluencia de fluido, alimentación de materiales; máquinas para probar impactos; máquinas para medir las medidas físicas características de materiales causadas por cambios físicos y químicos a los mismos; partes para todas las escalas antes dichas; máquinas de mecanismos y accesorios para las mismas, es decir, mecanismos de impresión, aparatos para extensión, mecanismos remotos y de extra indicación, mecanismos de volteo del cargador de cinta, mecanismos eléctricos para accionar equipo auxiliar para responder a cambios de condiciones bajo arqueo de tales máquinas, medida de tiempo, equipo de calefacción para tales máquinas, en Clase 26".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos útimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del certificado de Registro estadounidense No. 540,683, válido hasta el 10 de abril de 1971; c) Declaración Jurada; d) Poder general otorgado a nuestro favor; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 19 de mayo de 1965.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Gilberto Arias,
Céd. No. 8-28-378.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Jordon Commercial Refrigerator Company, sociedad organizada según las leyes de los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en el 2200 Kennedy St. Filadelfia, Pensylvania 19137, por mi conducto solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

JORDON

de todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usará para amparar y distinguir en el comercio refrigeradores y congeladores comerciales. Esta marca será usada en la República de Panamá. Dicha marca se aplica impresa en letras de molde, riudiendo variar el tamaño, color, tipo de letra, disposición, etc. y está destinada a ser aplicada sobre los productos que ella distingue o sobre sus envases, envoltorios, membretes, anuncios, etc.

Se acompaña este escrito: a) Constancia de pago hecha al Fisco Nacional; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Declaración jurada; d) Poder conferido por William Fogel, presidente de la Jordon Commercial Refrigerator Company al Ing. Franklin G. Oduber; e) Sustitución que hace el Ing. Oduber de dicho poder en mi persona y f) Certificado en original y en su traducción de la oficina de Patentes de Estados Unidos de Norte América.

Panamá, 22 de septiembre de 1966.

Lic. Alfonso J. Palacios.
Cédula No. 9-51-5.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 723 otorgada el dia 25 de octubre de 1966, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 572, Folio 6, Asiento Nº 101.933 Bis ha sido disuelta la sociedad denominada Panawcol Corp. Inc.

Panamá, 11 de noviembre de 1966.
L. 94316
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio ejecutivo-Hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra el señor José Ramón Gómez Lerchundi, se ha señalado el día veinticuatro (24)

de febrero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en resolución del 7 de noviembre de 1966.

El bien se describe a continuación:

"Finca Nº 24.118, inscrita en el Tomo 589, Folio 470, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, perteneciente al demandado, señor José Ramón Gómez Lerchundi, que consiste en un lote de terreno de una superficie de tres mil setecientos ochenta y nueve metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados (3,789.89m²), y se describe así: Partiendo del punto de dicha finca situada más hacia el Oeste, distinguido con el Número Uno (1) en dirección Sur, veinticuatro grados (24°), treinta y siete minutos (37') Este, pasando por el punto número dos (2), hasta llegar al punto número tres (3) se miden cincuenta y cinco (55) metros con cuarenta y dos (42) centímetros; colindando con la Carretera a Monte Oscuro; de este último punto en dirección Norte, ochenta y un (81) grados, cuarenta y siete minutos (47') Este, limitando con la finca veinticuatro mil doscientos veintiocho (24,228), se miden sesenta y nueve (69) metros con sesenta y cuatro (64) centímetros, hasta llegar al punto número cuatro (4), de aquí, en dirección Norte, cero (0) grado, cincuenta y un minutos (51) Oeste centímetros; hasta el punto número cinco (5); de aquí en dirección Norte, veintisiete grados (27°) y veintiún minutos (21') Este, limitando con la Quebrada Limón, se miden nueve (9) metros, ciento ochenta y cinco (185) milímetros, hasta el punto número seis (6); de aquí, en dirección Norte, sesenta y ocho (68) grados, treinta (30) minutos Este, limitando con la Quebrada Limón, se miden quince (15) metros veintitrés (23) centímetros, hasta el punto siete (7); de aquí, en dirección Norte, cincuenta y nueve (59) grados, cuarenta y dos (42) minutos, treinta segundos (30") Oeste, limitando con la Quebrada Limón, se miden diez y nueve (19) metros con doce (12) centímetros, hasta el punto número ocho (8), de aquí, en dirección Sur, setenta y ocho (78) grados, doce (12) minutos, treinta (30) segundos Oeste, limitando con la Quebrada Limón, se miden ocho (8) metros con diez y seis (16) centímetros, hasta el punto número nueve (9); de aquí en dirección Norte, cincuenta y siete (57) grados, diez y nueve (19) minutos, treinta (30) segundos Oeste, limitando con la Quebrada Limón, se miden diez (10) metros noventa y siete (97) centímetros, hasta el punto número diez (10); de aquí en dirección Norte, diez y siete (17) grados, catorce (14) minutos, treinta (30) segundos Oeste, limitando con la Quebrada Limón, se miden trece (13) metros noventa (90) centímetros, hasta llegar al punto once (11); de aquí, en dirección Sur, ochenta y siete (87) grados, quince (15) minutos, treinta (30) segundos Oestes, colindando con terreno de la Cooperativa de Transporte de Pueblo Nueva, se miden setenta y dos (72) metros cincuenta y siete (57) centímetros, hasta llegar al punto número uno (1) que fue el punto de partida."

Servirá de base para el remate la suma de veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.29,848.55), conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal veinte por ciento (20%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por

parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

Eduardo Pazmiño Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por Julio A. Chu E. contra Cándida Bedoya de Villaláz, mediante resolución fechada el cuátrito del presente mes, se ha señalado el día veintisiete (27) de febrero próximo, para que, entre las horas legales de ese día tenga lugar el Remate de la finca número treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho (34,648), inscrita al folio cuarenta y seis (46), del Tomo ochocientos cuarenta y ocho (848), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que pertenece a la demandada Cándida Bedoya de Villaláz, que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca denominada "Las Guacas", situado en la Jurisdicción del Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, Lánderos: Norte y Sur, la finca número diez y ocho mil novecientos ochenta y seis (10,896), Este, la Carretera Transistmica; Oeste, nuevamente la finca número diez y ocho mil novecientos ochenta y seis de Lorenzo Hincapie. Superficie: Una Hectárea. Que sobre el terreno que constituye se encuentra construida una casa de una sola planta estilo chalet, techo de zinc, paredes de matacán y bloques, pisos de mosaicos que ocupa una superficie de 100 metros cuadrados. Tiene cien palos de cocos en producción, diez palos de naranjos, doscientos palos de café en producción, seis palos de mangos en producción y diez palos de aguacates. La casa tiene un tanque séptico.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil novecientos sesenta y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.2,974.38), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, seis de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Eduardo Pazmiño C.

L. 10891
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Mireya del Carmen Jiménez, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de Guarda y Crianza de su menor hijo Eva-

rardo Ernesto Tomlinson Jiménez, propuesto por Evaristo E. Tomlinson H.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 8602
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente María del Carmen Credidio, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado el señor Juan Ramón Letona, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 99241
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de los señores Federico Zeballos y Juana Rivera Vda. de Zeballos, (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, cinco de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de los señores Federico Zeballos y Juana Rivera Vda. de Zeballos" (q.e.p.d.), desde el día 26 de septiembre de 1966 y 22 de diciembre de 1961, fechas de sus decesos ocurridos en esta ciudad, respectivamente.

Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, los señores Manuel Higinio Zeballos Rivera, Heriberto Zeballos Rivera, Federico Zeballo Rivera, Samuel Zeballo Rivera y Temístocles Zeballo Rivera, en su condición de hijos de los causantes y,

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él."

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

"Cópiale y notifíquese, (Fdo.) Eduardo A. Morales H., (Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 8862
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Adela Campos Vásquez de Inocente, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Leonardo Ramón Inocente Vega, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 95685
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Tobias Canto se ha dictado auto que en su parte pertinente dice: "Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Como la documentación antes descrita satisface las exigencias del artículo 1621 del Código Judicial, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con la opinión fiscal,

DECLARA:

Que está abierta en este tribunal la sucesión intestada de Tobias Canto desde su defunción ocurrida en el distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, el 14 de julio de 1961; y

Que es heredero del expresado causante, sin perjuicio de terceros, su hijo señor Emigdio Canto Vásquez.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo y fíjese y publíquese en legal forma el edicto emplazatorio correspondiente.

Notifíquese y cópíese (fdo.) L. C. Reyes. (fdo.) V. R. Pedroza, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy veintiséis (26) de setiembre de mil novecientos sesenta y seis por el término de veinte días y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación en la forma que ordena la Ley.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Victor R. Pedroza.

L. 0835
(Única publicación)